



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

**Recomendación: 07/2024**

**Quejas N: 065/2023/I-R y 066/2021/II-R**

**Quejosos: [REDACTED] Y**

**[REDACTED].**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los expedientes de queja citados al rubro, promovidos por las **C.C. [REDACTED] Y [REDACTED]**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal adscrito a la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" con sede en Reynosa, Tamaulipas; mismos que fueron calificados como Violación al Derecho a la Igualdad, y al Trato Digno, en lo referente a los Derechos de los Niños; así como Violaciones al Derecho a la Libertad Sexual en lo concerniente Hostigamiento Sexual; agotado que fue el procedimiento este Organismo procede a emitir resolución, en base a las siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Tercera Visitaduría General de este Organismo con sede en Reynosa, Tamaulipas, recibió los escritos de queja, signados por las C.C. **[REDACTED] Y [REDACTED]**

██████████, manifestando lo que a continuación se transcribe:

Por parte de la C. ██████████:

*"...como antecedente deseo manifestar que mi menor hija de iniciales N.Y.C.T., se encuentra cursando su educación en la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" en esta ciudad. Cabe hacer mención que yo laboro en una maquiladora en el turno de la noche, y el día miércoles 07 del presente mes y año por la mañana mi menor hija me comentó que no deseaba ir a la Escuela sin darme alguna explicación, le hago saber a mi niña que no puede faltar y tiene que ir a la Escuela, es por ello que ella hizo acto de presencia en su Institución Educativa, regresando mi hija en el transcurso de medio día de sus clases. Ahora bien, el día viernes 09 del presente mes y año tomé la decisión de no enviar a mi hija a la Escuela por las cuestiones climatológicas, pero ese día mi madrastra la C. ██████████ ██████████, me hace saber que ha notado rara a la niña como triste y que se puso a conversar con ella y es ahí cuando mi hija le comenta que al ella encontrarse sentada en una banca esperando su transporte, se le acercó el profesor ██████████, que ella reconoce como el Subdirector y la tomó por las manos y la metió a los baños de las niñas, le levantó su falda y comenzó a tocarle sus partes íntimas, en eso ella gritó y el profesor salió corriendo y al ver que el transporte iba llegando ella se subió, y que por eso ella ya no quiere ir a la Escuela porque tiene miedo. Al escuchar lo sucedido yo molesta me dirigí a la Escuela con la finalidad de entrevistarme con la Directora quien además de tener ese cargo en la Institución es la esposa del profesor responsable, al llegar a la dirección me atendió la profesora ██████████ quien es la Directora, en compañía de su esposo ██████████ y comencé a relatar los hechos sucedidos en agravio de mi menor hija, en ese momento le hago saber el nombre del responsable y al escuchar de que se trataba de su esposo quien se encontraba presente, él me comenta que si yo tenía pruebas y que él no conoce a mi hija, le hago saber que iría por mi niña para que reconociera al responsable; al llegar mi menor hija le pregunté es él (██████████) y mi niña me contesta que si, en eso me indica la directora que iba a seguir un protocolo y que iba hacer una investigación y hasta el momento no se ha comunicado conmigo para informarme qué medidas va a tomar al respecto; cabe hacer mención que llegó al grado la directora de tratar de que mi hija se*

*confundiera y no señalara a su esposo como el responsable. De estos hechos yo inicié la correspondiente denuncia penal ante el Centro de Justicia para las Mujeres dándose inicio la carpeta de investigación número [REDACTED] por el delito de abuso sexual. Es por ello, que yo deseo que se investiguen estos graves hechos cometidos en agravio de mi menor hija por parte del referido servidor público y que además la Directora deje de estar encubriendo a su esposo..." (sic).*

Por parte de la C. [REDACTED] :

*"...como antecedente deseo manifestar que mi menor hija de iniciales S.G.V.V., se encuentra cursando su educación primaria en la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" en esta ciudad. Es el caso que en la referida Institución Educativa se encuentra cubriendo el grado de tercer año el profesor [REDACTED], ahora bien, el día 12 del presente mes y año como de costumbre me dirigí a llevar a mi menor hija a la referida Institución, estando ahí varios padres de familia nos quedamos para hablar con la Directora de nombre [REDACTED], toda vez que nos llegaron rumores de que el docente de nombre [REDACTED] había realizado tocamientos a una menor de dicha Escuela, abordando a la Directora le exigimos que nos diera una explicación de lo sucedido, a lo cual respondió que se iba abocar a las investigaciones y que la mamá de la menor afectada hiciera lo propio, como no obtuvimos una respuesta favorable por parte de la Directora toda vez que es esposa del profesor [REDACTED], le exigimos que se retirara de la Institución y si no lo haría él lo haríamos nosotros, en varias ocasiones ella trató de evadir el tema echando culpas a otras personas. Posteriormente el día 14 del mes y año en curso varios padres de familia nos dirigimos al Centro de Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, para solicitar el apoyo para que dicho servidor público sea investigado y sobre todo para la salva guarda de la integridad física, psicológica y sexual de todos y cada uno de los menores de la Escuela Primaria, ya que es sabido por todos que en una Institución Educativa donde hay menores de edad debe de garantizarse en todo momento el interés superior de los alumnos, situación que hasta estos momentos no se ha garantizado por parte de la Directora ya que ella al ser esposa del referido Profesor no le importa que los derechos y ni la integridad de los menores sean garantizados, ya que ella solamente está*

*defendiendo a su familiar sin importarle las acciones que él comete en agravio de los alumnos. Finalmente, deseo manifestar que dicho profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], anteriormente ya había cometido hechos similares en agravio de otros alumnos de esta misma Institución Educativa, por lo cual como padres de familia nos preocupa que dicho servidor público continúe interactuando y conviviendo con los menores, es por ello que solicitamos una solución rápida y efectiva por parte de la Secretaria de Educación en Tamaulipas...” (sic).*

2. Una vez analizado el contenido de las quejas promovidas, éstas se calificaron como presuntamente violatorias a derechos humanos, se admitió a trámite radicándose bajo los números 065/2023/II-R y 066/2023/II-R, respectivamente, acordándose solicitar la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados. Así mismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley que nos rige, se solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

3. Mediante los oficios sin número, ambos de fecha 06 de julio del 2023, el C. Mtro. [REDACTED], Supervisor Escolar Número 76 de la Escuela Primaria “Estado de Tamaulipas” de Reynosa, Tamaulipas, rindió los informes solicitados en los siguientes términos:

*“...En contestación a la queja núm. 065/2023/1-R, comunico a usted que estamos enterados de tales hechos, por lo que se solicitó una investigación por parte de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos mencionados, toda vez que ante la ley todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Por su parte el personal docente restante está trabajando de manera regular y conforme a las indicaciones que establece la Secretaría de Educación, el profesor [REDACTED]*

██████████ fue notificado mediante el Oficio Núm. SET/SEB/DEP/2296/2023 para que se presente a laborar a la Supervisión Escolar 76 a mi cargo durante el proceso de investigación de la denuncia de estos hechos, quedando yo como responsable de la Institución hasta que el proceso de investigación se finalice, cumpliendo así con el hecho que establece la Carta Magna en su artículo 3 constitucional. Sin más por el momento me despido de usted quedando a su disposición en lo que amerite..." (sic).

"...En contestación a la queja núm. 066/2023/1-R, comunico a usted que estamos enterados de tales hechos, por lo que se solicitó una investigación por parte de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos mencionados, toda vez que ante la ley todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Por su parte el personal docente está trabajando de manera regular y conforme a las indicaciones que establece la secretaria de Educación, la directora del plantel la profesora ██████████ fue notificada mediante el Oficio Núm. SET/SEB/DEP/2297/2023 para que se presente a laborar a la Supervisión Escolar 76 a mi cargo durante el proceso de investigación de la denuncia de estos hechos, quedando yo como responsable de la institución hasta que el proceso de investigación se finalice, cumpliendo así con el hecho que establece la Carta Magna en su artículo 3º constitucional. Sin más por el momento me despido de usted quedando a su disposición en lo que amerite..." (sic).

4. Los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable fueron notificados a las quejasas para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. En fecha 06 de julio de 2023, se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 065/2023/I-R y 066/2023/II-R, toda vez que se advirtió conexidad de los hechos que se investigan.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

**6.1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:**

6.1.1. Documental consistente en copia simple de Constancia de fecha 09 de junio del 2023, efectuada en el Centro de Justicia para las Mujeres en Reynosa, de la Fiscalía General de Justicia el Estado, derivada de la comparecencia realizada por la C. [REDACTED], quien realiza presentación de la niña de iniciales N.Y.C.T.

6.1.2. Documental consistente en copia simple de la Hoja de Atención de fecha 10 de junio del 2023, emitida por el Centro de Justicia para las Mujeres en Reynosa, de la Fiscalía General de Justicia el Estado, a nombre de [REDACTED] como denunciante, por el delito de abuso sexual.

**6.2. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable:**

6.2.1. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 12 de junio del 2023, signado por la C. Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria, mediante el cual

rinde informe al C. Supervisor Escolar Zona No. 76 respecto de los hechos ocurridos en fecha 09 de junio del 2023, con motivo de la presencia de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], padres de familia del [REDACTED] grado grupo [REDACTED].

6.2.2. Documental consistente en copia simple del oficio sin número y sin fecha recepcionado el día 13 de junio de 2023, signado por el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, dirigido a la C. Mtra. [REDACTED], Jefa del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Reynosa, mediante el cual informa que se presentaron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], padres de la alumna de iniciales N.Y.C.T., quienes presentaron queja en contra del C. Profesor [REDACTED], por los hechos ocurridos en fecha 06 de junio del 2023, solicitando que se dé el seguimiento y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los alumnos.

6.2.3. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 13 de junio del 2023, signado por el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, dirigido a la C. Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Educación en Tamaulipas mediante el cual solicita su apoyo e intervención en la problemática del Profesor [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, solicitando se retire al mencionado docente, a fin de evitar un conflicto mayor y salvaguardar la integridad de la comunidad escolar.

6.2.4. Documental consistente en copia simple del escrito de fecha 14 de junio del 2023, signado por Padres de Familia de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, dirigido a la C. Mtra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretaria de Educación en Tamaulipas, mediante el cual solicita su intervención con motivo de los actos atribuidos a los C.C. Profesor [REDACTED] y Directora [REDACTED], adscritos a la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, solicitando se retire al mencionado docente, a fin de evitar un conflicto mayor y salvaguardar la integridad de la comunidad escolar.

6.2.5. Documental consistente en copia simple de los oficios signados por el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, mediante los cuales se solicita a la C. Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, mediante el cual se solicita informe sobre los hechos atribuidos al C. Profesor [REDACTED], así como la toma de la escuela a su cargo.

6.2.6. Documental consistente en copia simple del oficio SET/SEB/AJ/394/2023, de fecha 15 de junio del 2023, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica, dirigido al C. Mtro. [REDACTED], Director de Educación Primaria, mediante el cual solicita se instruya a los C.C. Supervisor de Zona Escolar No. 76 y Jefe de Sector No. 27 de Educación Primaria a fin de que a su vez se instruya por escrito a los

C.C. Profesor [REDACTED] y Directora [REDACTED], a fin de que cubran sus horarios de trabajo de forma provisional en la Supervisión Escolar.

6.2.7. Documental consistente en copia simple del oficio de fecha 15 de junio del 2023, signado por la C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, dirigido a la C. Secretaria de Educación de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento que padres de familia tomaron las instalaciones de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, debido a que no se sienten seguros de llevar a sus hijos a la misma.

6.2.8. Documental consistente en copia simple de los oficios SET/SEB/DEP/2296/72023 y SET/SEB/DEP/2297/72023 ambos de fecha 16 de junio del 2023, dirigidos a los C.C. Directora [REDACTED] y Profesor [REDACTED], respectivamente, signados por el C. Mtro. [REDACTED], Director de Educación Primaria, mediante los cuales se instruye a que de forma provisional se presenten en las oficinas que ocupa la Supervisión Escolar.

6.2.9. Documental consistente en copia simple del oficio SET/SEB/AJ/412/2023, de fecha 20 de junio del 2023, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Subsecretaria de Educación Básica, dirigido al C. Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se

informa que se les comunicó a los C.C. Profesor [REDACTED] y Directora [REDACTED], que cubran sus horarios de trabajo de forma provisional en la Supervisión Escolar.

6.2.10. Documental consistente en copia siempre del oficio de fecha 23 de junio del 2023, relativo al Acta de Hechos signada por el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, dirigida al C. Mtro. [REDACTED], Director de Educación Primaria, mediante la cual se asienta que el C. Profesor [REDACTED] no se presentó en las oficinas de esa Supervisión Escolar a su cargo.

6.2.11. Documental consistente en copia simple de los oficios números SET/DJ/EL/4585/2023 y SET/DJ/EL/4679/2023, de fechas 26 y 27 de junio del 2023, respectivamente, a través de los cuales el C. Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, detalló el trámite que se le ha dado a la solicitud de informe y aplicación de la medida cautelar, destacando que se hizo del conocimiento de los hechos de queja a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Tamaulipas.

6.2.12. Documental consistente en copia simple del oficio SET/DJ/EL/4586/2023, de fecha 27 de junio del 2023, signado por el C. [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios legislativos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de



Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que informara sobre la aceptación o rechazo de la medida cautelar girada por este Organismo, y remitiera información al respecto, así como el informe correspondiente a esta Comisión.

6.2.15. Documental consistente en copia siempre del oficio de fecha 27 de junio del 2023, relativo al acta informativa signada por el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76, dirigida al C. Mtro. [REDACTED], Director de Educación Primaria, mediante la cual se asienta que el C. Profesor [REDACTED] no se presentó al Consejo Técnico del Octava Sesión realizada en la oficina de esa Supervisión Escolar.

6.2.16. Documental consistente copia simple del oficio de fecha 11 de julio del 2023, el C. Profesor [REDACTED], Supervisor Escolar de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas", informa que orientó a la C. [REDACTED], a fin de que hiciera del conocimiento sobre los hechos al Sistema DIF, Comisión de Derechos Humanos y Fiscalía Judicial, además de que se haría lo propio respecto a la intervención de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.

6.2.17. Oficio sin número, de fecha 11 de julio del 2023, firmado por el C. Profr. [REDACTED], Supervisor Escolar No. 76 de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas", por medio del cual hace del conocimiento que los profesores [REDACTED] y [REDACTED] no habían acatado la indicación girada por el

Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación de concentrarse en las oficinas de la Supervisión Escolar durante su jornada laboral.

6.2.18. Oficio número PPNNADIFREYNOSA 0761/2023, de fecha 12 de julio del 2023, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Reynosa, mediante el cual informó que la C. [REDACTED], acudió a esas oficinas en representación de su hija de iniciales N. Y. C. T., y puso del conocimiento de los hechos que motivaron el expediente, motivo por el cual se le ofreció atención psicológica tanto para ella como para su menor hija, aclarando que no existe acción legal promovida por parte de esa representación social.

### **6.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

6.3.1. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 22 de junio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...soy madre de [REDACTED], quien cursa [REDACTED] grado grupo [REDACTED] en la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, y acudo hoy ante este Organismo respecto a los hechos que sucedieron en la escuela, no me siento segura ni con la confianza de dejar a mi hijo ahí y no me gustaría que el maestro [REDACTED], ni la Maestra [REDACTED], quien es la Directora y esposa del mismo, volvieran a pisar la escuela por seguridad de todos los niños..." (sic.)*

6.3.2. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED], de fecha 22 de junio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que soy madre de familia de la escuela Primaria Estado de Tamaulipas, puesto que mi hija [REDACTED], se encuentra cursando el [REDACTED] grado en dicha institución educativa en el grupo [REDACTED], siendo el caso que la semana pasada aproximadamente el día lunes 12 de junio, al llegar a la escuela me enteré de que hubo un problema con un maestro, por lo cual acudo ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos para manifestar que temo por la seguridad e integridad de mi menor hija y de todos sus compañeros, ya que no quiero que les pase nada malo, puesto que todas las madres de familia queremos que nuestros hijos se encuentren en un ambiente seguro que donde se procure su bienestar físico y emocional..." (sic).*

6.3.3. Declaración informativa a cargo de la C. [REDACTED], en fecha 22 de junio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...tengo 3 hijos en la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, el primero de ellos en [REDACTED] año grupo "[REDACTED]", de nombre [REDACTED], el segundo de ellos [REDACTED] "[REDACTED]" y la tercera [REDACTED] "[REDACTED]" [REDACTED], acudo ante este organismo a solicitar apoyo, ya que no estoy con la confianza en dejar a mis menores hijos en la escuela Estado de Tamaulipas, por lo que el maestro [REDACTED] le hizo a la niña no está bien, y tengo pendiente que a uno de mis hijos les llegará a pasar lo mismo, así como tampoco deseo que la Directora [REDACTED] [REDACTED], regrese a la escuela, ya que ella nos dijo a todas las madres de familia, que si su esposo el Maestro [REDACTED] salía libre él podía regresar a la escuela como Maestro, sabiendo que ella está consciente lo que esposo el Maestro [REDACTED] le hizo a la niña..." (sic).*

6.3.4. Declaración informativa de la C. [REDACTED], en fecha 22 de junio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...soy madre de dos alumnos quienes se llaman [REDACTED] y [REDACTED], quienes cursan [REDACTED] grado grupo "[REDACTED]" y [REDACTED] grado grupo "[REDACTED]" en la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, y acudo hoy ante este Organismo porque respecto a los hechos que sucedieron en la escuela, temo por la seguridad de mis hijos y que el Maestro [REDACTED] y la Directora [REDACTED] regresen, ya que suelen tomar represalias contra los niños y tememos por la seguridad de ellos, lo único que queremos es una escuela segura..." (sic).*

6.3.5. Declaración informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED], en fecha 22 de junio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que mi menor hija de nombre [REDACTED] es alumna de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas de esta ciudad, y se encuentra cursando el [REDACTED] año en el grupo [REDACTED]° "[REDACTED]", y acudo el día de hoy a este Organismo Protector de los Derechos Humanos para manifestar que después de la situación que se presentó en el plantel no me siento con la confianza de mandarla a clases en ese plantel, puesto que la directora no nos dio una solución al problema, y mientras no me aseguren que la directora [REDACTED] y el maestro [REDACTED] no van a regresar al plantel, yo no mandaré a mi hija a clases en dicha institución educativa, ya que no quiero exponerla a ninguna situación que pueda poner en riesgo su integridad física y emocional..." (sic).*

6.3.6. Declaración informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED], en fecha 22 de junio de 2023, quien en relación a los

hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...actualmente tengo 2 hijos estudiando en la Escuela Estado de Tamaulipas, el primero de ellos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] grado "[REDACTED]", y el segundo de nombre [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] "[REDACTED]", no estamos tranquilos de que mis hijos estudian en esa escuela debido a lo que hizo el maestro [REDACTED], así como la esposa que es la Directora del plantel la maestra [REDACTED], ya que ella está enterada de los hechos y aun así lo encubre, ya que tuvimos una junta todos los padres de familia y la directora y ella evadía el tema, sabiendo que la junta se realizó por lo que el Maestro [REDACTED] le había hecho a la niña, y ella quería culpar a la señora del transporte; no quiero que la Directora [REDACTED] y el Maestro [REDACTED], regresen a la escuela ya que mis hijos y los demás alumnos, corren riesgo de que les llegue hacer lo mismo el Maestro [REDACTED]..." (sic).*

6.3.7. Acta de fecha 28 de junio del 2023, realizada por personal de esta Comisión, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*"...en esta propia fecha la suscrita, realizó acompañamiento a favor de la C. [REDACTED], ante las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de esta ciudad, toda vez que la ya mencionada ciudadana refiere que no están realizando las investigaciones necesarias dentro de la carpeta de investigación número [REDACTED]; al llegar a las instalaciones del referido Centro nos atendió la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, quien se encuentra integrando la ya mencionada carpeta de investigación y con quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos y le expliqué que el motivo de nuestra visita era con la finalidad de revisar la carpeta de investigación a solicitud de la ciudadana, una vez de escucharme la servidora pública me indica que no hay inconveniente alguno en otorgándome la carpeta: después de haberla revisado junto con la C. [REDACTED] se pudo corroborar que obran dentro de la misma todas y cada una de las actuaciones, así*

*como obra oficio de notificación a la parte imputada, a fin de que se presente a declarar el día 05 de junio del presente año, informándonos la Lic. [REDACTED] que una vez teniendo la declaración del imputado iba a judicializar la mencionada carpeta de investigación. Posteriormente la ciudadana [REDACTED] le hace saber a la Licenciada que regresaría para aportar más pruebas e indicándole que estará en espera de ellas; una vez de haber obtenida la información la ciudadana quedó satisfecha con la atención que se le brindó por parte de la Ministerio Público, así como personas de este Organismo...”*

6.3.8. Acta de fecha 28 de junio del 2023, elaborada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*“...en esta propia fecha la suscrita realicé llamada telefónica al número (...) perteneciente a la Secretaría de Educación Básica en el Estado, con la finalidad de hablar con la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Subsecretaria de Educación, ello con el fin de que nos informara del seguimiento que le dio a los oficios número SET/DJ/EL/4584/2023 y SET/DJ/EL/4678/2023, mismos que fueron signados por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, después de enlazarse dicha llamada se escuchó la voz de un [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra en el área jurídica, con quien me presenté como personal de la Comisión de Derechos Humanos y le hice saber que necesitaba hablar con la Lic. [REDACTED], informándome que la Licenciada no se encontraba por el momento, pero que él me podía atender y le expliqué que necesitaba saber del seguimiento que le dieron a los oficios que les había mandado el Lic. [REDACTED], y solo me indicó que enviaron dos oficios dirigidos al Maestro [REDACTED], Director de Educación Primaria y a la Maestra [REDACTED], Jefa del Departamento de Educación Primaria Región Norte, para que nos hicieran llegar el informe que se le solicitó a la Directora de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas de esta ciudad; y que ellos no iniciaron ninguna investigación en relación a los hechos que se narran en las quejas indicadas al rubro, así mismo me hizo saber que me haría llegar los oficios antes mencionados que enviaron a los maestros...” (sic).*

6.3.9. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED], en fecha 12 de julio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que soy maestro de la escuela Primaria "Estado de Tamaulipas", y me encuentro presente en estas oficinas, toda vez que el día de ayer por la tarde noche fui notificado por parte de mi supervisor escolar, a fin de que me presentara ante estas oficinas de Derechos Humanos, ya que se encuentran en investigación dos expedientes de queja; no omito manifestar que sobre estos hechos, yo hasta este momento no había tenido conocimiento y solicito amablemente a esta Comisión se me proporcione copia de los escritos de queja presentados por las accionantes de esta vía; ello a fin de estar en posibilidades de rendir mi declaración por escrito, la cual presentaré a más tardar el próximo día viernes 14 del mes y año en curso; hago mención que en estos momentos me encuentro acompañado del C. Lic. [REDACTED], quien se identifica con credencial de elector folio [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como su cédula profesional [REDACTED] emitida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, quien a partir de hoy figurará como mi abogado dentro de la presente investigación, siendo todo lo que tengo que declarar..."*

6.3.10. Declaración informativa recabada a la C. [REDACTED], en fecha 12 de julio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que soy la Directora de la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, y me encuentro presente en estas oficinas, toda vez que el día de ayer por la tarde noche fui notificada por parte de mi supervisor escolar a fin de que me presentara ante estas oficinas de Derechos Humanos, ya que se encuentran en investigación dos expedientes de queja, no omito manifestar que sobre estos hechos, yo hasta este momento no había tenido conocimiento y solicito amablemente a esta Comisión se me proporcione copia de los escritos de queja presentados por las accionantes de esta vía, así*

*como copia de la solicitud de informe que fue dirigida a una servidora y nunca recibí por parte de mis superiores, todo ello a fin de estar en posibilidades de rendir mi declaración por escrito, la cual presentaré a más tardar el próximo día viernes 14 del mes y año en curso, hago mención que en estos momentos me encuentro acompañada del C. Lic. [REDACTED], quien se identifica con credencial de elector folio [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como su cedula profesional [REDACTED] emitida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, quien a partir de hoy figurará como mi abogado dentro de la presente investigación, siendo todo lo que deseo declarar....”*

6.3.11. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED], en fecha 14 de julio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...que soy maestro de la escuela Primaria “Estado de Tamaulipas” de esta ciudad, y una vez de haber leído la queja deseo manifestar que la alumna en cuestión no es de mi grupo y que no la conozco, también le informo que en el momento que supuestamente sucedieron los hechos fue en el cambio de horario entre el turno matutino y vespertino y en la referida Escuela los alumnos del turno matutino que viajan en el transporte se la pasan corriendo por toda la pequeña cancha del Instituto Educativo, ahora bien en cuanto a los hechos que narra la parte quejosa en cuanto al abuso sexual hacia su menor hija es falso, toda vez que en esa área yo no asisto debido a que los sanitarios a donde voy se encuentran en otra área de la Escuela...”*

6.3.12. Declaración informativa recabada a la C. [REDACTED], en fecha 14 de julio del 2023, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...que laboraba como directora en la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, siendo el caso que el día 09 de junio se presentó en la*

*Institución la señora [REDACTED] acompañada de su esposo, el señor [REDACTED] y su menor hija, quienes me manifestaron que un señor había hecho tocamientos a su menor hija, siendo que dichos hechos se habían presentado el martes 06 de junio, por lo que yo les referí que en la escuela solamente hay conserjes y un maestro, refiriéndome la madre de familia que quien realizó dichos tocamientos fue el maestro, en ese momento su esposo me refirió que yo quería proteger al maestro, ante lo cual le referí que yo no tenía por qué proteger a nadie por actos indebidos, y que asimismo, el maestro se encontraba en las instalaciones, por lo que le llamé al maestro [REDACTED] para que acudiera una dirección, ya que vi a los padres de familia muy en calma y debido a ello dudé que los hechos fueran verídicos, cuando el maestro entró a dirección, el señor [REDACTED] comenzó a decir "¿Verdad que él fue?", por lo que yo les dije que así no eran las cosas y le pedí al maestro que se retirara, en ese momento el padre de familia golpeó dos veces al maestro tirándolo al suelo, por lo que me interpose entre los dos y le pedí a la familia que se retiraran, ya que esa clase de actos no debían suceder en un plantel educativo; de dichos hechos ya rendí el informe que se me fue solicitado al Centro Regional de Desarrollo Educativo y a mi Supervisión Escolar. Finalmente, deseo manifestar que como directora siempre me preocupó la protección de todos los menores que estudiaban en el plantel educativo a mi cargo, implementando medidas de prevención a través de acuerdos del consejo técnico, como que los docentes tienen establecido como horario de entrada a las 7:45 horas de la mañana, mientras que los alumnos tienen a las 08:00 horas como horario de entrada, ello con la finalidad de que los estudiantes siempre se encuentren bajo la supervisión de sus docentes desde las 07:45 hasta las 13:00 horas, la cual es una obligación establecida por la Secretaría de Educación; de igual manera, otra medida de prevención es que cada grado escolar tiene su propio recreo, es decir, a partir de las 09:00 de la mañana hay 6 períodos de recreo de 20 minutos cada uno, bajo la supervisión de los docentes de cada grupo; asimismo, durante el cambio de turno, una maestra de guardia y la suscrita nos quedamos hasta el plantel hasta que sale el último alumno, siendo el caso en que en la fecha en el que supuestamente sucedieron los hechos se encontraba de guardia la Profra. [REDACTED]..."*

6.3.13. Desahogo de la vista de informe recabada a la C. [REDACTED], en fecha 17 de agosto del 2023, por personal de este Organismo, quien expuso:

*"...me doy por enterada del informe que remitió el C. [REDACTED], Supervisor Escolar; así mismo hago de conocimiento que estoy de acuerdo con el mismo, ya que efectivamente el Profesor C. [REDACTED] y la Directora [REDACTED], se encuentran comisionados en la Supervisión Escolar; finalmente hago de conocimiento que mi menor actualmente se encuentra inscrita en la Escuela Primaria José Guadalupe Parra; solicité el traslado por seguridad de mi menor hija y la única condición que yo pondría para que mi hija regresara a la Escuela es que tanto la Directora como el Profesor de grupo no regresen a la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas; de igual manera manifiesto que presentaré ante este Organismo a mi hija cuando ella este recibiendo su terapia psicológica y se me haga saber por dicha profesionista que mi niña esta apta para rendir su declaración..." (sic).*

6.3.14. Documental consistente en la vista de informe recabada a la C. [REDACTED], en fecha 17 de agosto del 2023, por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...que una vez leído el informe que rindió el supervisor escolar el Prof. [REDACTED], hago de conocimiento que estoy de acuerdo con el mismo ya que efectivamente la Directora fue removida de su cargo y actualmente se encuentra comisionada en la Supervisión Escolar; así mismo tengo conocimiento que el Profesor implicado en estos hechos siendo el C. [REDACTED] de igual manera se encuentra comisionado ante dicha supervisión; en atención a ello, lo que yo, como madre de familia deseo es que dichos servidores públicos no regresen a laborar a esta Institución Educativa ya que temo por algún tipo de represalia en contra de mi menor hija, ya que lo más adecuado es de que se nombre nuevo director y profesor de grupo..."*

6.3.15. Documental consistente en las copia autenticada de la carpeta de investigación número [REDACTED] que se integra en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en Reynosa, Tamaulipas, por el delito de abuso sexual.

7. Una vez concluida la etapa probatoria, el presente expediente quedó en estado de resolución y del cual se desprenden las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer las quejas planteadas por las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos del estado de Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Esta Comisión tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano; en atención a ello, una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las

evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa, aplicando una perspectiva de máxima protección a las víctimas, contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan aplicables al caso en concreto, mediante los cuales se pudo identificar una indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales. Resulta importante precisar, que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función educativa que les corresponde en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes aplicables en materia de educación; en consecuencia, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de violaciones a los derechos humanos, y que en caso de vulneración a los mismos, se investiguen, sancionen y reparen en los términos normativos correspondientes.

**TERCERA.** La C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de la niña, de identidad reservada con iniciales N.Y.C.T. denunció Violación a los Derechos de la Niñez y a una vida libre de

violencia, así como hostigamiento sexual, contenidos en los artículos 4º de nuestra Constitución Federal<sup>1</sup>; 3.1, 3.3, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, los cuales garantizan su derecho al respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de niñas, niños y adolescentes, teniendo por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas encargadas de su cuidado como grupo prioritario, que se les procure una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad.

## CONTEXTO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos, han permitido a tribunales internacionales, caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos

---

<sup>1</sup> **CPEUM.** Artículo 4º. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

<sup>2</sup> **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>3</sup>.

En tal sentido, resulta importante precisar que a nivel internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), -como Agencia de la Organización de las Naciones Unidas que defiende con convicción que la promoción de los derechos de la niñez y cuidar de los más pequeños de todo el mundo constituye la base del desarrollo humano-, señala que una de las peores violencias que se ejercen en contra de las infancias, es el abuso sexual, además de que a pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados; por ende dentro del Estudio Global elaborado en el año 2014, dicha Agencia internacional estima que más de 1 de cada 10 niñas sufrieron abuso sexual en su infancia; en tanto que dentro del informe de septiembre de 2016 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se indica que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 varones han declarado haber sufrido abusos sexuales durante su infancia. Los datos mencionados dan cuenta de que el abuso sexual representa una problemática que afecta fuertemente a la niñez y la adolescencia en todo el mundo, mientras que en nuestro país, UNICEF México sostiene que 6 de cada 10 mujeres adolescentes de entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia -emocional, física, sexual o económica- a lo largo de su vida.

---

<sup>3</sup> CorIDH. Casos Espinosa González vs Perú, Velázquez País y otros vs Guatemala, López Lone y otros vs Honduras.

Por su parte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), documenta la incidencia de violencia contra la infancia y adolescencia en México; por lo que en base a tales incidencias, sostiene que las niñas y mujeres adolescentes son más afectadas por esta grave violación a sus derechos, ya que representaban, en 2022, el 80.8% de las víctimas de violencia familiar y no familiar en el país<sup>4</sup>.

Dentro de la obra editorial “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, la antes citada Agencia UNICEF establece que a diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones-, la detección del niño que fue o está siendo víctima de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó, ya que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra; por ese motivo, es imprescindible prestarles atención, privacidad y escucharlos sin juzgarlos<sup>5</sup>.

En el caso que nos ocupa, de autos se advirtió que la niña de identidad reservada de iniciales N.Y.C.T., de ■ años de edad, siendo alumna del ■ grado en la Escuela Primaria Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas, manifestó ante la autoridad ministerial que una vez concluido en horario de clases se encontraba

---

<sup>4</sup> REDIM.

<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/21/violencia-contra-infancia-y-adolescencia-en-mexico-2019-2022/>

<sup>5</sup> UNICEF. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos.

<https://www.unicef.org/ecuador/media/2451/file/Abuso%20sexual%20contra%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

sola sentada en las bancas dentro de las instalaciones de dicha institución en espera del transporte escolar, cuando se presentó una persona a la cual identifica como "director ██████" y/o "subdirector ██████", quien mediante la fuerza (la jaló del brazo), la introdujo al área de sanitarios del plantel donde le levantó la falta y con su mano tocó su parte íntima (*la niña señaló con su mano derecha su vagina*) por encima del short, por lo que gritó y salió corriendo del lugar para enseguida tomar su mochila y abordar el transporte que ya se encontraba; aunado a ello, la agraviada hizo mención de que en anterior ocasión, la misma persona le había tocado la cintura, siendo consciente la infante de que tales actitudes no son adecuadas, al manifestar que no puede ser tocada sin su consentimiento, hechos que hizo del conocimiento de sus familiares. Estos acontecimientos derivaron en el descontento madres y padres de familia, quienes se manifestaron al exterior de la institución educativa y exigieron que tanto el servidor público señalado, así como la Directora, fueran removidos del área de adscripción, a fin de que estos acontecimientos no se repitieran, y por considerar que la precitada directiva no había implementado las medidas necesarias para proteger a la integridad de la comunidad estudiantil.

#### **A. DERECHO AL TRATO DIGNO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; por ello, se considera a la dignidad un atributo

inherente a la persona, así como principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos, lo que la eleva a la fuente de todos los derechos e implica que son propios a todas las personas -independientemente de cualquier circunstancia como la edad, sexo, entre otras- y que no son privilegios concedidos por las autoridades, toda vez que a éstas corresponde la obligación de garantizar su respeto irrestricto.

En ese tenor, los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana<sup>6</sup>, misma que, al ser reconocida en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En el caso que nos ocupa dentro de la presente Recomendación, resulta evidente que la conducta descrita vulnera la dignidad de la infante agraviada, ante la inaplicación del principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, se transgreden sus derechos humanos.

Por lo que respecta al principio del interés superior de la niñez, es de precisarse que a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México desde el 21 de septiembre de 1990; es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como **sujetos plenos de derechos**, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de

---

<sup>6</sup> Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

implementar las medidas necesarias que **garanticen su protección** ante cualquier forma de violencia y siempre en beneficio de su interés superior. De igual forma señala que niñas, niños y adolescentes son personas con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, así como a expresar libremente sus opiniones y, presenta un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Por ende, dentro del dispositivo 3. 1<sup>7</sup>, el Documento internacional sobre las infancias, fija las bases para establecer la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, por lo que su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas pertenecientes a este grupo prioritario, ya que también prevé como obligación para el Estado, respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>8</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de la Observación General número 14, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como:

1. Un derecho sustantivo
2. Un principio jurídico interpretativo
3. Una norma de procedimiento.

Lo anterior, significa que las autoridades de cualquier Estado se encuentran vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las formas ya mencionadas.

Como un derecho, la precitada Observación General, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en

---

<sup>8</sup> CorIDH. “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

En nuestro país, de conformidad con los artículos 4º y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, otorgando la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la Ley General de Niñas Niños y Adolescentes<sup>9</sup>, en la que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en el artículos 1º y 4º de la misma Carta Magna, a fin de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Mediante tales disposiciones jurídicas, surgen diversas herramientas orientadoras acerca de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, como el **Protocolo de Actuación para quienes**

---

<sup>9</sup> Ley General de Niñas Niños y Adolescentes.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto: II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez; [...]

**Artículo 4.** En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez. [...]

**Artículo 12.** Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez. [...]

**imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se explica que el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño o niña en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses e identifica la existencia del núcleo duro de derechos humanos, de contenido inderogable ya que no podrán ser restringidos ni suspenderse en su ejercicio y, dentro de los cuales se encuentran precisamente los derechos de la niñez, entre otros.

Derivado de lo anterior, podemos señalar que cada autoridad, en el ámbito de su actuación, está obligada a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida y, lo que evidentemente incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el accionar de toda autoridad escolar debe desarrollarse con un enfoque para su bienestar y mejor protección, siendo indispensable para ello que se tengan en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos; ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 21.

El mismo criterio sostiene Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de su Observación General número 14, en la que señala este principio del interés superior

como norma de procedimiento al precisar "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho...".

En la misma línea de pensamiento, la SCJN concluye que el interés superior de la niñez "constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos"<sup>10</sup>.

En aplicación de lo anterior, quedó establecido lo denunciado por la C. ██████████, quien expuso que su hija de iniciales N.Y.C.T., se encontraba cursando su educación en la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" en Reynosa, Tamaulipas, por lo que en el mes de junio de 2023, su madrastra la C. ██████████ ██████████, le hizo saber que la referida infante le hizo del conocimiento que a la hora de salida de la escuela mientras se encontraba sentada en una banca esperando su transporte, el profesor ██████████, Subdirector de dicha institución educativa,

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia".

se le acercó y la tomó de un brazo, conduciéndola al baño de niñas, donde le levantó su falda y le tocó su parte íntima por encima del short, por lo que gritó y salió corriendo, razón por la que no tenía deseos de acudir a la escuela; por lo anterior, dialogó en forma directa con su hija respecto de tales acontecimientos y acudió al plantel educativo, donde le informó a la C. Profesora [REDACTED], [REDACTED], Directora de la institución y esposa del Subdirector señalado, estando él presente también, comentando que no se contaba con pruebas y que no conocía a la alumna; sin embargo, reitera que éste fue reconocido por ella y que a pesar de ello la autoridad educativa señalada como responsable le informó que continuaría con el seguimiento de un protocolo, considerando que su actuar fue encaminado a confundirla respecto de quien había sido la persona que había incurrido en tales acciones en agravio de su hija, respecto de los cuales presentó denuncia ante el Centro de Justicia para las Mujeres de esa localidad, donde se dio inicio a la carpeta de investigación número [REDACTED] por el delito de abuso sexual, solicitado que la Directora del plantel educativo dejara de encubrir a su esposo.

Por su parte, la C. [REDACTED] en su escrito de queja del 16 de junio del 2023, denunció que su menor hija de iniciales S.G.V.V., se encontraba cursando su [REDACTED] grado en la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" en Reynosa, Tamaulipas, y que posterior a los hechos denunciados por la C. [REDACTED], la Directora [REDACTED], no había tomado las medidas correspondientes para garantizar la integridad de las alumnas

dentro del plantel educativo, agregando que el profesor [REDACTED] [REDACTED], anteriormente había cometido hechos similares en agravio de otros alumnos de la misma institución educativa, destacando su preocupación de que el servidor público continúe interactuando y conviviendo con los alumnos.

Al respecto, el Mtro. [REDACTED], Supervisor Escolar Número 76 de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" de Reynosa, Tamaulipas, en vía de informe, hizo del conocimiento que se solicitó una investigación por parte de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos mencionados, en tanto que el resto del personal se encontraba trabajando manera normal; destacó que los C.C. Profesor [REDACTED] y Profesora [REDACTED], fueron concentrados para laborar en las oficinas de la Supervisión Escolar a su cargo mediante los oficios de números SET/SEB/DEP/2296/2023 y SET/SEB/DEP/2297/2023, firmados por el C. Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, concentración que duraría el tiempo del proceso de investigación.

Así mismo, el Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, informó el seguimiento a la aplicación de la medida cautelar emitida por este Organismo, además, que los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos materia de la queja

que nos ocupa, fueron hechos del conocimiento a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Tamaulipas.

Por su parte, el C. Profesor [REDACTED], Subdirector del multicitado plantel educativo, manifestó ante personal de este Organismo, que no conoce a la alumna señalada como agraviada, negando los hechos de los que fue señalado y precisó que él no asiste a esos baños.

La profesora [REDACTED], Directora del plantel educativo en su declaración informativa expuso que los padres de la alumna de identidad reservada y de iniciales N.Y.C.T., le manifestaron que el martes 06 de junio del 2023, un maestro había hecho tocamientos a su hija, y que quería proteger al maestro por ser su esposo, por lo que al llegar el C. Profesor [REDACTED], fue confrontado por el C. [REDACTED], padre de la alumna, por lo que le pidió al maestro que se retirara cuando el padre de familia lo golpeó dos veces tirándolo al suelo. Destacó que se ha preocupado por la protección del alumnado adscrito al plantel, por lo que los docentes tienen establecido como horario de entrada a las 07:45 horas, mientras que para los alumnos su horario de entrada es a las 08:00 horas; señala como otra medida de prevención que cada grado escolar tiene su propio recreo bajo la supervisión de los docentes de cada grupo, además de que durante el cambio de turno, una maestra de guardia y la propia Directora permanece en el plantel hasta que sale el último alumno, siendo el caso en que en la fecha en

el que supuestamente sucedieron los hechos, la C. Profesora [REDACTED] se encontraba de guardia.

Es destacable que dentro del expediente que nos ocupa, obra copia autenticada de la carpeta de investigación [REDACTED] integrada en la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres, en Reynosa, Tamaulipas, **-misma que en la actualidad ya se encuentra judicializada-** en la cual obra entrevista con la niña de identidad reservada y de iniciales N.Y.C.T., de fecha 09 de junio de 2023, quien esencialmente y respecto a los hechos que se investigaron, dijo a personal de esa Agencia que el 06 de junio de 2023, a la hora de salida de la escuela, estaba esperando el transporte, cuando *"...llegó el director [REDACTED]..."* quien *la jaló* de su muñeca derecha llevándola al baño de las niñas, lugar en donde no se encontraba nadie, le levantó su falda y le tocó sobre el short en su *"...parte íntima..."* por un rato y después ella gritó y el servidor público salió corriendo; además, expuso que antes ya le había tocado la cintura, aclarando que esa fue la primera vez que la llevó al baño y tocó su parte íntima, lo cual le contó a su *"...abuela [REDACTED]..."*. De igual forma, de autos de la citada carpeta de investigación se advirtió que en fecha 13 de junio de 2023, la menor agraviada, entre otras situaciones, expuso ante personal de la Agencia del Ministerio Público que *"...el director [REDACTED] sí me tocó mi parte íntima en el baño de las niñas como también ya lo dije..."*.

De igual forma, es de mencionar el contenido del dictamen pericial de fecha 09 de junio de 2023, realizado por la Perito Profesionalista en Psicología Forense, adscrita al Centro de Justicia Para las Mujeres en Reynosa, Tamaulipas, a la infante de identidad reservada con iniciales N.Y.C.T., en cuyas conclusiones asentó que este se llevó a cabo de manera objetiva e imparcial, ya que aplicó pruebas idóneas avaladas por la metodología utilizada, identificando la presencia de agentes estresantes como **síntomas de ansiedad, inseguridad, depresión, signos de sentimientos de debilidad, problemas sexuales, necesidad de madre protectora**, entre otros. Respecto a este dictamen, se refiere a los hechos narrados en la entrevista clínica cuando se le pregunta a la niña el motivo de la denuncia presentada ante esta autoridad, la cual versa en que la niña refirió que *"...el Director de la escuela la jaló del brazo y la metió al baño de las niñas, después le levantó la falda y le agarró su parte íntima por arriba del calzón y que ella empezó a gritar..."*.

Es menester señalar que en declaración rendida ante personal de la Agencia del Ministerio Público, la infante agraviada manifestó que salió de los baños y abordó el transporte escolar, advirtiendo en autos de la NUC [REDACTED] que al respecto, la C. [REDACTED], encargada de transportar a los alumnos el día de los hechos expuso que el martes 6 de junio de 2023, se retrasó 27 minutos para ir por los alumnos, siendo la salida a las 12:45, observando que la infante de iniciales N.Y.C.T. se encontraba triste cuando la llevó a su casa.

Resulta primordial hacer alusión del criterio sostenido por la Agencia UNICEF, al establecer que el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo<sup>11</sup>.

El mismo sistema protección de los niños, niñas y adolescentes, señaló que **el abuso sexual simple**, sucede cuando un NNyA es sometido a contactos sexuales, manoseos o tocamientos en las zonas íntimas con fines sexuales. Este tipo de contacto sexual se produce en situaciones en las que, el consentimiento no está dado porque el hecho fue realizado mediante violencia, amenaza o abuso de poder, o bien no puede ser dado porque se cometió contra un niño o una niña cuya edad es inferior a los 13 años. En el segundo escenario el factor de la edad es muy importante, ya que el delito se configura sin necesidad de que el pequeño haya sido sometido en contra de su voluntad o haya existido abuso de poder.

Aunado a ello, existen circunstancias agravantes del abuso sexual como el vínculo con el agresor: cuando quien comete el abuso es el padre, madre, padrastro, madrastra, abuelo, hermano, tutor, ministro de culto religioso, **encargado de la educación** o la guarda. A

---

<sup>11</sup> UNICEF. Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

<https://www.unicef.org/ecuador/media/2451/file/Abuso%20sexual%20contra%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

esto se suma el agravante por aprovechamiento de la situación de convivencia con NNYA y el grave daño a la salud física o mental que padecen como consecuencia del abuso<sup>12</sup>.

Una de las características del abuso sexual, es el secreto, el cual consiste en mantener la relación abusiva, a través de la "*ley del silencio*", el chantaje o las amenazas por parte de la persona que comete una conducta de abuso; si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, no se advierte que el C. Profesor [REDACTED], haya solicitado tal silencio a la niña de iniciales N.Y.C.T., también lo es que, para que exista un secreto entre ambos, debe ser que los hechos ocurran en un lugar en donde no se dé cuenta alguien más, es decir, en un lugar en el que se encontraran solos, lo que ha quedado demostrado en la integración del presente expediente, ya que los actos que la niña sufrió, ocurrieron en un lugar en el que no había otra persona adulta, niño o niña que pudiera, darse cuenta de los hechos.

En aplicación de lo aquí esgrimido, a criterio de esta Comisión, ha quedado acreditado que el 06 de junio de 2023, la niña de iniciales N.Y.C.T. cuando era alumna en la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas", en Reynosa, a la hora de salida de sus clases se encontraba sentada en una banca dentro de la escuela, esperando el transporte escolar, cuando se presentó el profesor [REDACTED], la jaló de la muñeca de su mano derecha y la llevó al baño de

---

<sup>12</sup> ítem.

niñas, lugar que se encontraba solo, el profesor le levantó la falda y la tocó sobre su short su vagina durante cierto periodo de tiempo, lo que motivó a la niña a gritar y salir corriendo del lugar, tomó su mochila y se subió a la unidad de transporte escolar y se fue del plantel educativo, al cual ya no deseaba regresar como producto del estrés que experimenta como producto de dicha experiencia.

El trato que el maestro [REDACTED], brindó a la niña de iniciales N. Y. C. T. le ocasionó afectación psicológica, lo cual incumplió con su obligación de garantizar su protección, dignidad e integridad mental y física, toda vez que siendo parte de la plantilla de personal en la escuela, éstas se encontraban bajo su responsabilidad y cuidado, debiendo evitar un trato inadecuado hacia la niña y procurar su bienestar, protección e integridad personal, situación que no se cumplió por parte del servidor público, contraviniendo a los principios de lealtad, disciplina, profesionalismo, objetividad, integridad y equidad; a los valores de respeto a los derechos humanos, así como a las reglas de protección, información que es pública y forma parte del desempeño que permanentemente debe ejercerse con integridad y probidad.

El C. Profesor [REDACTED], en su carácter de servidor público de la educación debió actuar armónicamente en congruencia con lo previsto en la Ley para la Educación en el Estado de

Tamaulipas<sup>13</sup>, priorizando el interés superior de la niñez en su conducta toda vez que maestras y maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se requiere de su contribución en la transformación social, teniendo como deberes, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos a fin de prestar sus servicios de forma eficiente y con una clara orientación al interés público; asó mismo, el servidor público en cuestión debió evitar realizar actividades ajenas al desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y actuar conforme a lo previsto normativamente en materia educativa y de infancias, además de conducirse con absoluta vocación de servicio a la sociedad, garantizando el principio de profesionalismo y el interés público.

Adicionalmente, el Código de Conducta de los Servidores Públicos de los Trabajadores de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, contempla que éste debe ser debidamente cumplido sin excepción, dentro y fuera de las instalaciones oficiales, por quienes en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, integran el servicio público de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, sin importar su

---

<sup>13</sup> **Ley para la Educación en el Estado de Tamaulipas. Artículo 65.** En la educación impartida en el Estado de Tamaulipas se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo este principio constitucional.

**Artículo 74. 1.-** En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

2.- Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, discriminación, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

3.- En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 78. 1.-** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. (...)

régimen de contratación y destacando que su incumplimiento dará lugar a los procedimientos administrativos.

Dicho Código, señala que todo servidor público adscrito a la Secretaría de Educación tiene el compromiso de mantener un comportamiento digno para conservar los espacios de trabajo y educativos libres de hostigamiento sexual y acoso sexual, por lo que debe de abstenerse de realizar y/o fomentar conductas que atenten contra la dignidad del personal superior, subordinado y homólogos, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y de cualquier otra persona con la que tenga trato en el desempeño del servicio público de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y lealtad; valores; respeto a los derechos humanos y liderazgo; reglas de integridad basadas en actuación pública, desempeño permanente con integridad, entre otros. Aunado a ello, abstenerse de incurrir en conductas que ignoren, agredan, amedrenten, humillen, intimiden, amenacen, maltraten, u otras similares, que pretendan excluir a la persona de su entorno laboral y que atenten contra la dignidad del personal superior, subordinado y homólogos, incluyendo privar de permisos o beneficios establecidos en la normativa aplicable al personal subordinado o sobre el cual cuente con relaciones de poder.

## **B. DERECHO DE LA NIÑEZ, A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD.**

El derecho a que se proteja la integridad de niñas, niños y adolescentes, se encuentra reconocido en la Declaración sobre los Derechos del Niño (Ginebra, 1924), donde destaca el criterio de que el

niño merece una "protección especial". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado especiales". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren."<sup>14</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que "el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".<sup>15</sup>

El abuso sexual en contra de la infante de identidad reservada e iniciales N.Y.C.T., trasgredió su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, y una **vida libre de violencia, abuso y malos tratos**. El derecho a que se proteja la integridad de los niños, se materializa con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, garantizado en el sistema jurídico mexicano en el artículo 109, fracción III de nuestra

---

<sup>14</sup>La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

<sup>15</sup> **CorIDH**. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Constitución Federal<sup>16</sup>, que reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación.

Además, en Convención Sobre los Derechos del Niño, que señala en su artículo 19 *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala que ellas y ellos tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; además, obliga a todo servidor público en el ámbito de sus funciones a **tomar las medidas necesarias para prevenir**, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por **abuso sexual infantil**, entre otros, además del deber de mantener un

---

<sup>16</sup> **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:[...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

ambiente libre de violencia, como lo establece claramente en su Artículo 59: *"...Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para **crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela..."*.

Las disposiciones que obligan a personas y autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a que se proteja la integridad de los niños, se encuentra también previstas en el artículo 31 y 32 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas<sup>17</sup>, relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores.

Es imperante destacar que la educación abarca la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas y la prestación del servicio educativo, no sólo implica el deber de prestar una educación y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 31.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Además, tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni humillante.

**ARTÍCULO 32.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

comprende el cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de niñas y niños, a fin de que adopten conductas adecuadas, evitando que sean sujetos a cualquier tipo de maltrato, daño y perjuicio.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades del ser humano y específicamente, de las personas menores de 18 años de edad, se encuentra la educación y, que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, depende a su vez de la completa satisfacción de la esfera de tales necesidades.<sup>18</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana sostuvo que en la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, deben tomarse en consideración sus características propias, la necesidad de propiciar su desarrollo y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en el presente caso no

---

<sup>18</sup>SCJN. DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que el texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis: 1º. CCCLIII/2014 (10º) Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 2007730 Décima Época.

aconteció, ya que se vulneró el derecho de la niña agraviada a que se proteja su integridad, atendiendo a la conducta desplegada por el C. [REDACTED], como persona Adscrita la Escuela Primaria “Estado de Tamaulipas” con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que el profesor [REDACTED], incumplió con su obligación de privilegiar el pleno derecho de la infante afectada a ser protegida en su integridad, desatendiendo su deber de protección hacia la alumna y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la educación regular, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>20</sup>, los que establecen la

---

<sup>19</sup> Artículo 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

<sup>20</sup>Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: (...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. (...)

obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno del cualquier plantel educativo y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, **daño**, perjuicio, agresión y abuso, que **afecten** su **integridad** física y **mental**.

### **C. PERSPECIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

El derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que en su artículo 3 señala que *"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"*, de igual forma, el artículo 4º de dicho ordenamiento precisa: *"toda mujer tiene derecho al*

---

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: (...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental. [...]

*reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.*

La citada Convención Belém Do Pará, refiere además, en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 2º, inciso a) del referido instrumento, menciona: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Con la finalidad de analizar debidamente en caso en concreto, desde una óptica correcta y en aplicación a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, resulta

primordial efectuar la perspectiva de género, misma que se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. De acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aportación de esta herramienta de suma relevancia, consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre lo siguiente:

A. Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social

B. Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

Es de destacar desde la perspectiva de género, que la conducta atribuida al servidor público en cuestión, fue efectuada en uno de los espacios o ámbitos identificados como aquellos en los que pueden existir varios tipos de violencia contra mujeres y niñas, es decir, el *Escolar y Docente*, toda vez que en el espacio educativo se presentan acciones u omisiones entre las personas de la comunidad escolar, o sea, entre estudiantes o bien, con personal docente o administrativo y, puede ocurrir dentro o en los alrededores del plantel escolar, así como mediante el uso de tecnologías de la información,

puesto que el vínculo se establece a partir de la relación entre las personas involucradas.

De igual forma, se evidencia la relación de poder ejercida por el servidor público, toda vez que se trata de un directivo escolar, de sexo hombre y mayor de edad, ejerciendo dominio sobre una niña (de sexo mujer y menor de 18 años), que además es alumna del plantel educativo donde éste se desempeña, lo cual pone de manifiesto una clara concurrencia de condiciones y características, conocida como interseccionalidad en agravio de la niña de identidad reservada de iniciales N.Y.C.T, sometiéndola a un nivel de opresión o subordinación mayor y cuyas consecuencias resultan en un tipo de discriminación<sup>21</sup> y opresión únicas; ello, en contravención con lo dispuesto en los artículos 1º Constitucional, 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 9 fracción XIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**CUARTA.** Por lo que respecta a la responsabilidad que la persona proponente, C. [REDACTED], le atribuye a la C. Profesora [REDACTED], en su calidad Directora de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" en Reynosa, Tamaulipas, precisando que una vez que los hechos motivo de su queja fueron de

---

<sup>21</sup> **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Artículo 1. (...) III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

su conocimiento, la servidora pública le manifestó que iba a seguir un protocolo e iniciar una investigación, sin que fuera informada de las medidas que aplicaría al respecto -considerando que tal actitud se debía al interés de proteger al servidor público señalado por ser su cónyuge-, de autos se acreditó que la precitada incurrió en diversas omisiones en su calidad de autoridad educativa dentro de la citada institución educativa.

Lo anterior se colige tomando como referencia diversas disposiciones normativas que establecen la obligación de las autoridades de implementar acciones inmediatas ante situaciones que afectan la integridad personal de la niñez, como las que a continuación se citan:

***Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***

*"...Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables..."*

***Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas***

***Artículo 74. (...)***

*3.- En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.*

**Artículo 116.** *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (...)*

*XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias...”*

Si bien, de autos quedó establecido que respecto de los hechos cometidos en agravio de la niña de iniciales N.Y.C.T., el Supervisor de la Zona Escolar 76 solicitó a la referida Directora del plantel educativo, informe sobre tales acontecimientos, además de que, entre otras acciones, fueron emitidos oficios SET/SEBDEP/2296/2023 y SET/SEBDEP/2297/2023 signados por el Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante los cuales se ordenó a los C.C. Profesor [REDACTED] y Profesora [REDACTED], que se presentaran en su horario laboral de manera provisional en las oficinas de la Supervisión Escolar 76, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, lo cierto es que también quedó establecido que a pesar de que la Directiva tomó conocimiento de los hechos desde fecha 09 de junio del 2023, no se acreditó por ningún medio que hubiera dado aviso a autoridad competente -ni educativa de cualesquiera otra índole-, respecto de los hechos que fueron de su conocimiento por medio de padre y madre de la infante afectada; tampoco se acreditó que hubiera realizado acta como motivo los hechos acontecidos durante dicha reunión, toda vez que fue hasta fecha 12 de junio del 2023, que realizó tarjeta informativa dirigida al Supervisor Escolar de Zona 76; ello, a pesar de los hechos violentos que describe en agravio

del docente implicado, siendo su obligación dar aviso a su superior a fin de que se implementaran las acciones correspondientes.

Cabe destacar, que la omisión de la directiva escolar en comento, deviene en la inaplicación del principio de interés superior que debió prevalecer dentro de su actuar, a fin de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de la alumna afectada, en contravención con los argumentos ya descritos en la presente resolución; ello con independencia de la prestación ineficiente del servicio público del derecho a la educación de calidad previsto en el Objetivo 4 de Desarrollo Sostenible<sup>22</sup>.

Adicionalmente, se incurre en irregularidad por incumplimiento de las obligaciones como servidores públicos, toda vez que contraviene lo previsto en los artículos 1º y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

*"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

---

<sup>22</sup> ONU. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

**Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”*

A nivel local la conducta omisiva aquí evidenciada, incumple de igual forma los principios que constriñen el actuar de toda persona que desempeña el cargo de servidor o servidora pública, de conformidad con lo descrito en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, cuyos dispositivos aplicables señalan lo siguiente:

*“...Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...”*

## **D. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas". [sic]*

En consecuencia, es claro que en el caso concreto existen afectaciones que transgredieron la esfera jurídica de la niña representada por la promovente de esta vía en el momento en que se

dieron los hechos, lo que deviene en la obligación del Estado en reparar las vulneraciones a sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 46, 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 65, fracción II 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formula la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

### **A la Secretaría de Educación en Tamaulipas:**

**Primera.** Se reconozca a la niña con iniciales N. Y. C. T., como víctima directa por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, a efecto de que se realicen las acciones necesarias y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como a las víctimas indirectas que justifiquen dicha calidad ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, lo anterior a fin de que tengan acceso a la reparación integral del daño en los términos de lo previsto en el título V de la Ley General de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

**Segunda.** Se envíe copia de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y se resuelva conforme a derecho corresponda por las faltas cometidas por los servidores públicos implicados señalados en la presente resolución.

**Tercera.** Como medida de prevención y no repetición, se imparta al personal de la Escuela Primaria "Estado de Tamaulipas" con residencia en Reynosa, cursos de capacitación dentro del cual se aborden los temas "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos"; "Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes y el Principio del Interés Superior de la Niñez"; "Violencia Emocional y Sexual"; "Ética y Servicio Público", así como "Perspectiva de Género y de las Infancias", debiendo ser remitidas a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Cuarta.** Se ordene a quien corresponda, se agregue copia íntegra de la presente resolución al expediente personal de los servidores públicos implicados.

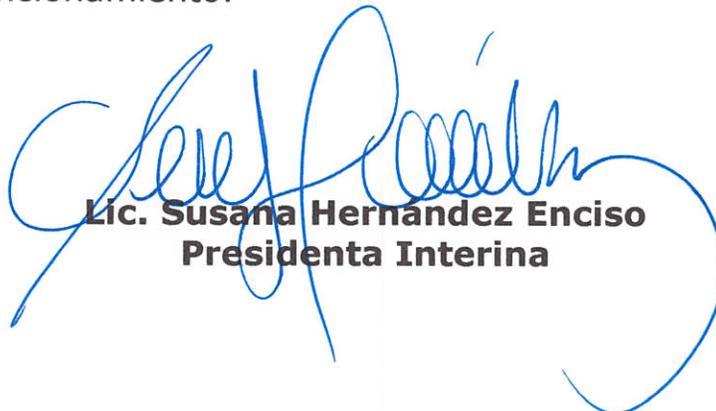
**Quinta.** Se giren las instrucciones ante quien corresponda a efecto de que se inicie el expediente administrativo-laboral ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, en contra de los servidores públicos implicados por las irregularidades y precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación.

**Sexta.** Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



**Lic. Susana Hernández Enciso**  
**Presidenta Interina**

REED